

quisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos que de aquí adelante no se provean Pesquisidores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hubiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (Ley 8 tit. 1 lib. 8 R.)

NOTA. Aunque entre nosotros están prohibidos todos los juicios por comision, deo algunas leyes de las anteriores por lo que en parte pueden ser útiles: y omito la 11, 12, 13, 14 y 15, porque no están, en mi opinion, en el mismo caso.

N. 4615. LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, to-

mando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendian hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos hechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al Remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos, ni otro ninguno, pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se ejecutarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (Aut. 5 tit. 8 lib. 2 R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Pesquisa*.

DE LAS TRACIONES.

PARTIDA 7. TIT. II.

De las Trayciones.

N. 4616. INTRODUCCION AL TITULO.

Traycion, es vno de los mayores yerros, e nuevos, en que los omes pueden caer: e tanto la touieron por mala los Sabios antiguos, que conocieron las cosas derechamente, que la compararon a la gafedad: ca bien assi, como la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo, e despues, que es presa, non se puede tirar nin amezlezinar, de manera que pueda guarecer el que la ha. E otrosi, que faze a ome, despues que es gafo, ser apartado, e alongado de todos los otros. E sin todo esto, es tan fuerte maletia, que non faze mal al que la ha en si tan solamente, mas aun al linaje que por la liña derecha del decienden, e a los que con el moran. *Otrosi en aquella manera mesma faze la traycion en la fama del ome, ca ella la daña, e la corrompe, de guisa, que nunca la puede enderezar:* e aduze a gran alonganza, e a estrañamiento de aquellos que conocen derécho, e verdad: e denegrece, e manzilla la fama de los que de aquel linaje decienden, maguer non ayan en ella culpa; de guisa, que fincan todavia enfamados por ella. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos generalmente de las Acusaciones, que son fechas por razon de los grandes yerros que los omes fazen. Queremos de aqui adelante dezir, quales son aquellos males, quier se fagan por obra, quier se digan por palabras. E fablaremos primeramente, de los que se fazen por fecho. E despues diremos, de los que se fazen por palabra. E comenzaremos de la Traycion, que es cabeza de todos los males. E demostraremos, que cosas ha en si. E donde tomo este nome. E de quantas maneras es. E que pena deuen auer, non tan solamente los fazedores della, mas aun los consejeros, e los ayudadores, e los consentidores. E aun los que lo saben, e non lo descubren.

NOTA. Véase á Antonio Gomez y su anotador Ayllon en el lib. 3.º Var. cap. 2.º—Matheu de *Re crimin.* controv. 14—Larrea allegat. 66.—Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 3.º cap. 2.º *De los delitos de lesa magestad humana, ó delitos de traycion contra el soberano y la patria, y sus penas.*

N. 4617. LEY I.

Que cosa es Traycion, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della.

Lesae Maiestatis crimen, tanto quiere dezir, en Tomo III.

romance, como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey. *E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en corazon de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas: Tuerto, mentira, e vileza. E estas tres cosas fazen al corazon del ome tan flaco, que yerra contra Dios, e contra su Señor natural, e contra todos los omes, faziendo lo que non deue fazer: ca tan grande es la vileza, e la maldad de los omes de mala ventura, que tal yerro fazen, que non se atreuen a tomar venganza de otra guisa, de los que mal quieren, si non encubiertamente, e con engaño. E traycion, tanto quiere dezir, como traer vn ome a otro, so semejanza de bien, a mal: e es maldad que tira de si la lealtad del corazon del ome. E caen los omes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los Sabios antiguos que fizieron las leyes. La primera, e la mayor, e la que mas fuertemente deue ser escarmentada, es, si se trabaja algund ome de muerte de su Rey, o de fazerle perder en vida la honra de su Dignidad; trabajandose con enemiga, que sea otro Rey, o que su Señor sea desapoderado del Reyno. La segunda manera es, si alguno se pone con los enemigos, por guerrear, o fazer mal al Rey, o al Reyno; o les ayuda, de fecho, o de consejo: o les embia carta, o mandado, por que los aperciba de alguna cosa contra el Rey, e a daño de la tierra. La tercera es, si alguno se trabajasse, de fecho, o de consejo, que alguna tierra, o gente, que obedeciesse a su Rey, se alzasse contra el, o que le non obedeciesse tan bien como solia. La quarta es, quando algund Rey, o Señor de alguna tierra, que es fuera de su Señorío, quisiere al Rey dar la tierra donde es Señor, e obedescerlo, dandole parias, e tributo; e alguno de su Señorío lo estorua, de fecho, o de consejo. La quinta es, quando el que tiene Castillo, o Villa, o otra Fortaleza, por el Rey, se alza con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o lo pierde por su culpa, o por algun engaño que le fazen: e esse mismo yerro faria el Rico ome, o Cauallero, o otro qualquier, que basteciesse con vianda, o con armas, algund lugar fuerte, para guerrear contra el Rey, o contra la procomunal de la tierra: o si traxesse otra Ciudad, o Villa, o Castillo, maguer non lo tuuiesse por el. La sexta es, si alguno desamparasse al Rey en batalla, o se fuesse a los enemigos, o a otra parte, o se fuesse de la hueste en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que deuia seruir; o derranchasse, o*

comenzasse a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del Rey, o sin su sabiduría, por que los enemigos le fiziessen arrebatat, o le fiziessen algund daño, o alguna deshonrra, estando el Rey asegurado; o si descubriese a los enemigos los secretos del Rey, en daño del. *La setena es*, si alguno fiziessse bollicio, o alevantamiento, en el Reyno, faziendo Juras, o Cofradias de Caualleros, o de Villas, contra el Rey; de que nasciesse daño a el, o a la tierra. *La octava es*, si alguno matasse alguno de los Adelantados mayores del Rey, o de los Consejeros honrrados del Rey, o de los Caualleros que son establecidos para guardar su cuerpo, o de los Judgadores que han poder de judgar por su mandado en su Corte. *La nouena es*, quando el Rey assegura algund ome señaladamente, o a la gente de algun lugar, o de alguna tierra, de alguna cosa; e otros de su Señorío quebrantan aquella seguridad, quel dio, matando, o feriendo, o deshonrrandolos, contra su defendimiento; fueras ende, si lo ouiessem fecho a miedos, tornando sobre si, o sobre sus cosas. *La dezena es*, quando algunos omes dan por rehenes al Rey; e alguno los mata todos, o alguno dellos, o los faze fuyr. *La onzena es*, quando algun ome es acusado, o reptado, sobre fecho de traycion; e otro alguno lo suelta, o le aguisa porque se vaya. *La dozena es*, si el Rey tira el oficio a algun Adelantado, o a otro Oficial de los mayores, e establece a otro en su lugar; e el primero es tan rebelde, que non dexa el oficio, o las Fortalezas, con las cosas que le pertenescen, nin quiere rescebir al otro en el por mandado del Rey. *La trezena es*, quando alguno quebranta, o fiere, o derriba maliciosamente, alguna ymagen, que fue fecha e enderezada en algund lugar, por honrra, o por semejanza del Rey. *La catorzena es*, quando alguno faze falsa moneda, o falsa los sellos del Rey. E sobre todo dezimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, o contra su Señorío, o contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado *traycion*; e quando es fecho contra otros omes, es llamado *aleue*, segund Fuero de España.

NOTA. Véanse los autores citados en el número anterior.— Diccionario de legislación, artículo *Lesá Magestad*; y con especialidad la ley 1 tit. 7 lib. 12 Nov. Rec., que trata de la *traicion, sus especies y pena*, y que pondré adelante.

N. 4618. LEY II.

Que pena merescen aquellos que faze Traycion.

Qualquier ome, que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo, que la fagan, *deue morir por ello*, e todos sus bienes deuen ser de la

Camara del Rey; sacando la dote de su muger, o los debdos que ouiesse a dar, que ouiesse manleuado fasta el dia que comenzo a andar en la traycion; e demas, todos sus fijos, que sean varones, deuen fincar por enfamados para siempre, de manera, que nunca puedan auer honrra de Cauallería, nin de Dignidad, ni Oficio; ni puedan heredar a pariente que aya, nin a otro extraño que los estableciesse por herederos; nin puedan auer las mandas que les fueren fechas. Esta pena deuen auer, por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es, porque non deue ome asmar, que las mugeres fiziessen traycion, nin se metiessen a esto, tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deuen sufrir tan grand pena como ellos. E todas las otras penas que son establecidas en razon de las trayciones, segund Fuero de España, son puestas cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta misma razon.

NOTA. Véanse las leyes 1, 2 y 3 tit. 7 lib. 12 de la Nov. Rec., y téngase presente que entre nosotros no hay pena de confiscacion de bienes, y que la de infamia es personal.

N. 4619. LEY III.

Por quales yerros de Traycion puede ome ser acusado despues de su muerte, e quien puede fazer tal acusacion como esta.

Crimen *perduellionis*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como traycion que se faze contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de toda la tierra: e esta traycion es de tal natura, que maguer muera el que la fizo, ante que sea acusado, puedenlo acusar aun despues de su muerte; e si su heredero non lo pudiere defender, nin saluar, con derecho, deue el Rey judgar el muerto por enfamado de traycion, e mandar tomar a su heredero todos sus bienes, que ouo de parte del traydor †. Mas por qualquier de las otras maneras de traycion, que diximos en la primera ley deste Titulo, non puede ninguno ser acusado, nin reptado, despues de su muerte. Otrosi dezimos, que todo ome, quier sea varon, o muger, de buena fama, o de mala, quier sea rico, o pobre, e aun todos aquellos que diximos, en el Titulo de las Acusaciones, que non pueden acusar a otro, han poderio de lo fazer sobre yerro de traycion: e esto les fue otorgado, porque fallamos en los libros antiguos, que algunas mugeres, e viles personas, descubrian trayciones que fa-

† Hoy no tiene lugar la confiscacion, y solamente se infamara la memoria del reo.

zian contra los Emperadores; porende non deuen ser desechados los descubridores dellas, de qualquier natura que sean; pero si el que riepta a otro de traycion, non la pudiere prouar, deue recibir otra tal pena, qual recibiria el reptado, sil fuesse prouada la traycion.

N. 4620. LEY IV.

Como, el ome que faze Traycion, non puede enagenar lo suyo, desde el dia en adelante que andouiere en ella.

Vendida, nin donacion, nin camio, nin enagenamiento que ouiesse fecho de sus bienes, el que fuesse judgado por traydor, desde el dia que comenzo andar en la traycion, fasta el dia que dieron la sentencia contra el, non deue valer en ninguna manera: ca, maguer fuesse en tenencia de los bienes a la sazón que los enagenaua, perdido auia ya el señorío por su maldad, e era ya de la Camara del Rey. E porende non podria despues ninguna cosa de los bienes que tenia, enagenar en ninguna manera.

NOTA. Se reitera, que segun los articulos 50 y 51 de la 5.ª ley constitucional, no puede imponerse pena de confiscacion de bienes, y toda pena, asi como el delito, es precisamente personal.

N. 4621. LEY V.

Como, aquel que comenzo a andar en la Traycion, puede ser perdonado, si la descubriessse ante que se cumpla.

Porque los primeros mouimientos, que mueuen el corazon del ome, non son en su poder, segund dixeron los Filosofos; porende, si en la voluntad de alguno entrasse de fazer traycion con otros de consuno, e ante que fiziessen jura sobre el pleyto de la traycion, lo descubriessse al Rey, *dezimos, quel deue ser perdonado el yerro que fizo, de consentir en su corazon de ser en tal fabla*. E demas tenemos por bien, *quel den aun gualardon por el bien que fizo, en descubrir el fecho*: porque deue ome asmar, que non fue este en la fabla con entencion de cumplir el yerro, mas por ser sabidor del, porque pudiesse mejor desuiarlo, que non se cumpliesse; o que ouo tanto de bien en su corazon, que se arrepintio, e apercibio al Rey, en tiempo que se podiesse guardar della. E si por auentura lo descubriessse despues de la jura, en ante que la traycion se cumpliesse; porque pudiera ser, que fuera cumplida si el non la descubriessse, *deue ser aun perdonado el yerro que fizo; mas non deue auer gualardon ninguno*, pues que tanto anduuo adelante en el fecho, e lo tardo tanto que lo non descubrio.

NOTA. Véase á Bobad. en su *Polít.* al núm. 15 del cap. 7.

N. 4622. LEY VI.

Que pena merescen aquellos que dizen mal del Rey.

Saca de medida a los omes la malquerencia que tienen raygada en los corazones, de manera, que quando non pueden empescer a sus Señores por obra, *trabajanse de dezir mal dellos, enfamandolos como non deuen*. E porende dezimos, que si alguno dixere mal del Rey, con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non deue auer pena por ello: porque lo faze estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dize. E si por auentura, dixesse alguno mal del Rey, estando en su acuerdo; porque este se podria mouer a lo dezir, con grand tuerto que ouiesse rescevido del Rey por mengua de Justicia que le non quisiessse cumplir; o por grand maldad que touiesse en su corazon raygada con malquerencia contra el Rey; porende touieron por bien los Sabios antiguos, que ningund Judgador non fuesse atreuido a dar pena a tal ome como este, mas que lo recabdassen, e que lo aduxessen delante del Rey: ca a el pertenesce, de escodriñar, e de judgar tal yerro como este; e non a otro ome ninguno. E si estonce el Rey fallare, que aquel, que dixo mal del, se mouio, como ome cuytado por alguna derecha razon; puedelo perdonar por su mesura, si quisiere, e deuel otrosi fazer alcanzar derecho del tuerto que ouier recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal del, se mouio tortizeramente por malquerencia, deuel fazer tanto escarmiento, que los otros que lo oyeren, ayan miedo, e se recelen de dezir mal de su Señor.

NOTA. Téngase muy presente la ley 2 tit. 1 lib. 3 Nov. Rec., puesta en el tomo I, al número 1201.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. VII.

DE LOS TRAIADORES.

N. 4623. LEY I.

Ley 5. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Traicion, sus especies y pena.

Traicion es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza, y tuerto; y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza.

de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese ó lo prendiese, ó le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yerros suso dichos al Infante heredero, caería en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardón; y esto es, porque el Señorío del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera, si alguno se trabajare de hecho ó de consejo, que alguna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzase contra él, que no lo obedesciesen así como solian: la quarta es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorío, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dándole parias ó tributo, y alguno de su señorío lo estorba de hecho ó de consejo: la quinta es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciese: la sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenaje, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo segun fuero y costumbre de España; ó si tuviese el castillo, villa ó ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: la séptima, si alguno desamparare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, ante del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las puridades del Rey, á daño de él: la octava es, si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno: la novena, quien poblase castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta

treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenaje; y qualquier que lo no hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó señorío ó vasallage en otro Rey, ó Reyno ó Señorío; ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prison, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conocido; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su muger, ó no le entregase su castillo quando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey y contra su Señorío, ó contra pro comunal del Reyno, ni su linage no haya aquella mancilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. (Ley 1 tit. 18 lib. 8 R.)

NOTA. Véase al fin de este titulo la advertencia con que concluye.

N. 4624. LEY II.

D. Alonso tit. de poenis cap. 1.

Pena de los traidores.

El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levantan muchos males y ramos, que son nombrados aleve, y caso de heregia: y el que es caido, ende incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. (Ley 2 tit. 18 lib. 8 R.)

N. 4625. LEY III.

D. Enrique III. tit. De poenis cap. 34.

Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su

casa, seyéndole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenuto de dar el malhechor, teniéndole en su casa; y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya dello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. (Ley 4 tit. 18 lib. 8 R.)

N. 4626. LEY IV.

D Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 57.

Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algunos que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó algunos de los casos

de traicion de suso contenidos; y porque algunos de lo suso dichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas, contra quien así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandaremos oír *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oídos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las cuales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea notorio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (Ley 3 tit. 18 lib. 8 R.)

ADVERTENCIA.

En la 2.^a ley constitucional el art. 15 dice: Que la formal desobediencia á declaracion ó disposicion del supremo poder conservador, dada con arreglo á la constitucion, *se tendrá por crimen de alta traicion*.—El art. 8 de la ley de 12 de julio de 1836, dice que el delito de falsificacion de moneda *continuará estimándose* como de *lesa-nacion*; y que la pena del fabricante, introductor ó receptor, será la del último suplicio, y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, y los demas cómplices de cinco á diez años de presidio.—El decreto de 13 de mayo de 1822 previno que el delito de conspiracion contra la independenciam se castigase con la misma pena que las leyes vigentes promulgadas hasta 1810 imponian al delito de *lesa-magestad humana*.—El del primer congreso constitucional de 11 de mayo de 1826: que serán traidores los que propusiesen ó promoviesen que se oyera proposicion de España ó de otra potencia en su nombre, sin fundarse en el absoluto reconocimiento de su independenciam, ni que se accediese á demanda de indemnizacion ó tributo alguno. Decreto de 23 de abril de 1824 sobre el que protege á un invasor extranjero.

El decreto de 23 de abril de 1824, despues de declarar *traidores* á los que por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo cooperasen á favorecer el regreso de D. Agustin Iturbide á la república megicana, dice en el art. 3.^o *La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley*.